



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANGIE LORENA ROJAS TORRADO formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la autoridad accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que es la representante legal de la SOCIEDAD GROPU ICB S.A.S., identificada con Matrícula No. 05-631199-16 y NIT: 901640742-0, domiciliada en la Carrera 39 #48 – 111, cuya actividad económica principal se identifica con el código CIIU 9609, esto es, actividades de entretenimiento para adultos a través de plataformas digitales.
- Señala que, el 18 de enero de 2023, la Alcaldía de Bucaramanga emitió documento de registro de Establecimientos Comerciales en donde se le señaló que respecto del uso del suelo, ubicación y destinación debía consultarlo en el enlace <https://usodesuelo.bucaramanga.gov.co/> y que habiendo ingresado en el mismo encontró como campo obligatorio el de selección “información del predio”.
- Manifiesta que ninguna de las opciones que aparece en el menú, desplegable de la página referida en párrafo precedente es acorde con la naturaleza del código CIIU 9609, destacando que se contempla una precaria relación con aquél, a saber, “servicios relacionados con la prostitución y actividades afines”, la que considera es discriminatoria para quienes pertenecen a la industria del entretenimiento digital para adultos.
- El 26 de enero de 2023, con serial identificativo 1SA-202301-00012104, radicó ante la Secretaría de Planeación de Bucaramanga derecho de petición sobre solicitud de concepto de uso de suelos respecto del inmueble en el que ejerce la referida actividad económica “de entretenimiento para adultos a través de plataforma webcam”, frente a la cual, el 3 de marzo último, con serial GOT: 2-GOT-202303-00016441, la accionada emitió la siguiente respuesta:

“(…) el predio ubicado en la CARRERA 39 · 48-111, identificado con código predial 68001-01-02-0324-0017-00, se encuentra en una AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL NETA (R-1)”

- Añade que, en la respuesta señalada en precedencia, se le indicó como descripción de unidades de uso el No. 52, servicios relacionados con la prostitución y actividades afines, pese que la prostitución es diametralmente opuesta a la actividad de modelaje Webcam, destacando que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio no tiene una condición cotidiana de “puerta abierta”, ni mucho menos de “atención al público”, pues al mismo sólo ingresan aquéllas modelos que establecen relación comercial con el estudio.
- Puntualiza que dada la naturaleza de las actividades que se desarrollan en el estudio webcam, no es posible adjudicar en ellas la calidad de “servicio de alto impacto” establecida en el Tomo No. 4 “Componente Urbano -anexos documento técnico de soporte” del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga Segunda Generación 2013-2027, a saber, flujo de clientes, venta de alcohol, niveles de ruido y aparcamiento de carros o motos frente al lugar, pues, al contrario, aquélla es una actividad que pasa desapercibida por el transeúnte y los residentes del sector, amén de que respeta el espacio público y mantiene el orden y la convivencia en el ámbito civil y policivo.
- Destaca finalmente que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ICB S.A.S. se ha presentado como una oportunidad laboral para aquellas personas que, sin distinción sexual, ni de género, ven en el entorno del entretenimiento digital un espacio de lucro y satisfacción de sus necesidades económicas, así como también que el inmueble donde funciona el sitio webcam ha sido afectado por personas presuntamente del sector, quienes han escrito mensajes discriminatorios en la fachada del lugar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a la libertad de profesiones y oficios en conexidad con la integridad personal y el buen nombre, por lo que solicita se le ordene a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN de esta ciudad generar un concepto de uso de suelos que responda de manera no discriminatoria respecto de las actividades que se desarrollan en el inmueble ubicado en la carrera 39 # 48-111 de Bucaramanga.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**

Esta entidad contesta la presente acción constitucional precisando que tiene, entre otras funciones, la de expedir el certificado de uso del suelo, que según el artículo 2.2.6.1.3.1, numeral 3 del Decreto 1077 de 2015, se entiende como el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informan al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanística del plan territorial y los instrumentos que la desarrollen y, cuya expedición no otorga derechos ni obligación a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

También puntualiza que en el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga, Acuerdo Municipal 011 del 21 de mayo de 2014, se encuentran establecidas obligaciones a las personas naturales o jurídica para ejercer la actividad comercial que implican cumplir varios requisitos previos a iniciarla, entre ellos, el concepto favorable del uso del suelo y el cumplimiento de las condiciones expresas que indica el mismo. Por otra parte, comenta que el Decreto Nacional 1077 de 2015 determina que los servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines son aquéllos que comprenden cualquier clase de actividad de explotación o comercio sexual, realizados en casas de lenocinio, prostíbulos o establecimientos similares, independiente de la denominación que adopten y que dichos usos no se pueden establecer como permitidos en áreas, zonas o sectores en donde se prevea el desenvolvimiento del uso residencial o cualquier tipo de uso dotacional educativo, independientemente de que alguno de estos últimos se contemple con carácter de principal, complementario, compatible o registrado o mezclado con otros usos, advirtiendo que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten los sitios específicos para su localización, las condiciones y restricciones a las que debe sujetarse.

En atención a lo anterior, señala que el artículo 349 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, establece las normas específicas para la localización de los usos de servicio de impacto urbano, entre ellos, la prostitución y actividades afines, actividad determinada con unidad de uso 52, consignado en su numeral 2 se establece que “que solo pueden funcionar en las áreas de actividad Industrial y Múltiple grandes establecimientos M-2, localizadas a lo largo de los ejes de las vías Palenque – Café Madrid y Bucaramanga – Girón. En todo caso, queda prohibida en espacio público. Para estos establecimientos aplican igualmente las condiciones consignadas en los ordinales a y b del numeral 1 del aludido precepto” y en el parágrafo 2 que *“las actividades de impacto urbano y licoreras que se desarrollen en edificaciones que cuenten con licencia de construcción que determine dicha actividad como un uso permitido pueden seguir funcionando en los términos y condiciones en que se expidió la correspondiente licencia no obstante el cambio en el régimen de usos”*.

Agrega que en el anexo 2 del POT, denominado clasificación de los usos por tipo, grupo y unidades en las diferentes escalas, para los servicios relacionados con la prostitución y actividades afines se estable lo siguiente:

No UN. USO	DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE USO (ver definiciones y restricciones adicionales en el glosario del Acuerdo POT)	CONDICIONES PARA EL USO DEL SUELO (#) de nota que aplica y condiciones)	ESCALA	LOCALIZACIÓN EN ÁREAS DE ACTIVIDAD (ver plano U-4 y el Acuerdo POT)
52	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES	(1) Solo se permite en locales diseñados, construidos y/o adecuados para el uso, con su respectiva licencia urbanística. (2) No se permite la ocupación del espacio público incluido el antejardín con actividades, materiales o elementos relacionados con la actividad. (12) Controlar las emisiones sonoras y minimizar su impacto (13) Los servicios deben desarrollarse al interior del predio y del paramento, (14c) Se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas (23) Cumplir con distancia contra dotacionales y equipamientos	METROPOLITANA	Múltiple 2

Y que consultado el plano U-4 denominado “Áreas de Actividad”, el cual hace Prt integral del Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación, se advierte que el predio localizado en la carrera 39 No. 48 -111 tienen asignada área de actividad residencial 1 (R1), definida como zona de uso exclusivamente residencial o habitacional, en las que se permite como uso complementario la presencia limitada y puntal de las unidades de comercio de uso doméstico o de servicios generales de escala local (A), tales como tienda, panadería droguería y peluquería.

Por las anteriores razones, manifiesta que informó a la peticionaria mediante oficio GOT 202303-00016441, que la actividad de entretenimiento para adultos a través de plataformas digitales servicios relacionados con la prostitución y actividades a fines” no se permite en el predio ubicado en la carrera 49 No. 48 – 111, identificado con código predial 68001-01-02-0324-0017-00 y, por tanto, se expidió el certificado de uso del suelo como no compatible; actuación que considera no es vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, ya que simplemente se encuentra observando la normativa concerniente al uso del suelo, más no efectuando actos de discriminación, máxime cuando aquél no determina que pueda ejercerse o no la actividad comercial sino el sitio en donde se puede hacer, advirtiendo que si bien la misma no esta de manera explícita como actividades de webcam, si se toma como actividad “AFIN” a la del No. 52 que se encuentra amparada constitucionalmente.

De otra parte, informa que actualmente se esta realizando la revisión del POT vigente de acuerdo con lo preceptuado por la ley, sin embargo, ello conlleva trabajos de socialización, revisión normativa, actualización cartográfica que no se da de manera inmediata, pues ello implica un trabajo en tiempo y procesos ante entidades diferentes como la CDMB, el Área Metropolitana, comunidad, gremios y finalmente ante el Concejo Municipal, siendo imposible una petición particular de incluir reformas al mismo.

Por lo expuesto, plantea la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno de la acción, y menos aún se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ANGIE LORENA ROJAS TORRADO actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a la libertad de profesiones y oficios en conexidad con la integridad personal y el buen nombre presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, es una entidad pública del orden municipal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, quien además se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el uso del suelo en Planes de Ordenamiento Territorial y, en caso de obtenerse respuesta positiva, establecer si la accionada vulneraron los derechos fundamentales de la actora.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite, como para resolver asuntos relacionados con el uso de los suelos en los planes de Ordenamiento territorial, la Corte Constitucional en sentencia T-560 de 2017, sostuvo:

“(...) Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”. Mientras que los segundos, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

(...)

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta . Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994 la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa .

(...)

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

3.4.2. *Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el uso de los suelos en los Planes de Ordenamiento Territorial*

De acuerdo con la Carta Política de 1991, Colombia se define como una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (art. 1º). A su turno, los artículos 286, 287 y 288 Superiores establecen que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los resguardos indígenas, los cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, al tiempo que distribuyen sus competencias con la Nación de conformidad a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En esa línea, los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989-, hacen mención a la competencia de los municipios para definir y modificar el ordenamiento de los territorios. Precisamente, la Ley 388 de 1997, establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento territorial, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción (artículo 1º), a través de la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (artículo 7º).

En este contexto, esta Corporación ha señalado que el Plan de Ordenamiento Territorial es el “instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.

Así, se ha entendido que el Plan de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento fundamental para cumplir la función del ordenamiento territorial y dentro de ella la de los usos del suelo, pues mediante este instrumento se

pretende “salvaguardar los intereses generales que confluyen en el ámbito de la propiedad privada mediante la definición de una regulación que asegure un disfrute de este derecho individual que sea socialmente útil o compatible con las necesidades colectivas (...)”.

De lo expuesto, se puede colegir la trascendental tarea asignada a los alcaldes y concejos distritales y municipales, de conformidad con los artículos 311 y 313 numeral 7, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, y lo imprescindible que resulta su participación en la reglamentación de los usos del suelo. En esa dirección ha dicho la Corte:

“Lo fundamental que es que en un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que adopta como pilar fundamental la participación de sus habitantes en las decisiones que los afectan, se entienda el papel de estas corporaciones como un elemento identificador de la esencia y determinante del desarrollo práctico del régimen territorial previsto por la Constitución” .

Desde esa perspectiva, queda claro que conforme al principio de autonomía territorial, es el Concejo municipal quien debe determinar los usos de los suelos a través de los Planes del Ordenamiento Territorial. Por lo anterior, si un juez de tutela se ve forzado a conocer de un asunto relacionado con la clasificación o el uso del suelo, este se debe limitar a analizar la inminencia del peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales alegados y tomar medidas que los garantice, pero sin exceder su competencia. En este sentido, el operador judicial no podrá entrar a modificar los usos del suelo de un POT, pues existen los mecanismos legales y judiciales para ello, señalados en la Ley 388 de 1997 y la Carta Política.

De igual manera, bajo el entendido que los Planes de Ordenamiento Territorial, son actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, no resulta procedente la acción de tutela, en virtud de lo señalado en el artículo 6, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado que “la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales” .

No obstante lo anterior, es de resaltar que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de carácter general se origina la vulneración o amenaza a algún derecho iusfundamental. Para el efecto, el accionante deberá demostrar la configuración de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional anteriormente reseñados .

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos y decisiones de entidades territoriales relacionadas con el uso de los suelos previamente establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, salvo que en el asunto objeto de estudio, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de quien solicita el amparo constitucional. (subraya fuera de texto)

5. Del Caso en concreto

Para dilucidar lo pertinente, sea lo primero advertir que teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta la demanda de tutela, de manera indubitable se advierte que la accionante ANGIE LORENA ROJAS TORRADO, cuestiona el hecho de que mediante comunicación GOT: 2-GOT-202303-00016441 del 3 de marzo de 2023, la accionada emitiera concepto de incompatibilidad del uso del suelo del predio ubicado en la carrera 39 # 48-111 para desarrollar la actividad económica de entretenimiento para adultos a través de la plataforma webcam, al haber clasificado

ésta al uso No. 52, esto es, servicios relacionados con la prostitución y actividades afines.

Es importante resaltar que la manifestación de voluntad de la administración contenida en la comunicación GOT: 2-GOT-202303-00016441 del 3 de marzo de 2023, a no dudarlo, constituye un acto administrativo, ello por cuanto, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, en la respuesta ofrecida al presente trámite, precisó que la expedición del certificado de uso del suelo no otorga derechos ni obligación a su peticionario, conforme al numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Bajo tal contexto, se impone señalar que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, como regla general, toda vez que las discrepancias suscitadas sobre la legalidad de los mismos deben ser dirimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control que al efecto consagra el código de la materia, destacando que tratándose de actos administrativos de trámite al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos y sólo será procedente en aquéllas situaciones en las que el mismo resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

Así las cosas, es claro que la accionante ANGIE LORENA ROJAS cuenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales aquí invocados, pues no se evidencia que las razones para expedir el certificado de uso del suelo como NO COMPATIBLE hubiesen sido caprichosas o irrazonables, por el contrario, se encuentran ajustada a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga, sin que tampoco sea desproporcionado el hecho de incluir la actividad de su negocio, a saber, económica de entretenimiento para adultos a través de la plataforma webcam, en el uso del suelo No. 52, este es, servicios relacionados con la prostitución y actividades afines, ya que, si bien esta es diferente, no es diametralmente opuesta a aquélla, en la medida en que es un negocio en el que se presta un servicio sexual a cambio de una remuneración económica y, por tanto, sí constituye una actividad a fin, ello en la medida de inexistencia normativa que disponga otra definición.

De igual manera, téngase en cuenta que tampoco se evidencia que la accionante hubiera invocado la existencia de un perjuicio irremediable al interponer la presente acción, que debiera precaverse mediante la intervención excepcional del Juez Constitucional, pues es huérfana la foliatura de pruebas que si quiera hagan inferir que la situación puesta de presente en el escrito tutelar amenace con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna o mínimo vital, lográndose advertir únicamente un perjuicio de carácter netamente patrimonial, lo cual resulta insuficiente para que salga adelante el estudio de procedibilidad del mecanismo tutelar.

Es necesario indicar que el Juez Constitucional no le es dable incluir un uso del suelo directamente denominado “actividad económica de entretenimiento para adultos a través de la plataforma webcam”, pues es un asunto de plena competencia de los Concejos Municipales y las entidades de planeación, en virtud del principio de autonomía territorial, siendo éstas quienes deben resolver las controversias relacionadas con los usos de los suelos de los Planes de Ordenamiento Territorial y su clasificación

Por contera, fuerza concluir que en el presente caso la tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiaridad y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, sin que sea viable analizar el derecho a vivienda digna, pues éste ni siquiera asoma como desconocido o vulnerado por el parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE LORENA ROJAS TORRADO** contra la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828f833cc13c587bbb0acd5ebad5583b0b71fcc9b9a1273a613265e0b5bc738**

Documento generado en 26/05/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>